

ACCIÓN POPULAR

RAD. NO. 2021-00041-00

ACCIONANTE: MARIO RESTREPO

ACCIONADO: TIENDAS D1 – KOPA COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe rendido por la secretaría del despacho y verificado en su totalidad el expediente, encuentra este despacho que no será posible dar continuidad al trámite procesal previsto para este tipo de acción constitucional, a pesar de su admisión, pues se observa una irregularidad.

En ese sentido, la acción popular radicada, si bien contiene en su mayoría los requisitos que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 prevé, lo cierto es que el actor no es claro en indicar la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, esto tiene justificación a partir de la manifestación que se hace en el acápite de hechos y en el que refiere que *“La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO (...)”*, mientras que en el aparte denominado sitio de vulneración y amenaza indica *“DG 9 # 4 A – 27 CAPARRAPI, CUNDINAMARCA”*.

A partir de lo anterior, la narración de hechos y la exposición de pretensiones, no resultan suficientemente claras para el despacho en punto a contra quien se dirige la acción, pues en estas últimas no se especifica a que persona natural o jurídica debe impartírsele la orden que en su sentir conlleva el eventual fallo que se dicte, de ahí que no es posible o deducir si la acción se dirige en contra de Tienda D1 Kopa Colombia S.A.S., en su generalidad, o únicamente en contra de la sucursal o establecimiento de comercio de Caparrapí Cundinamarca.

En ese orden, si bien se tiene conocimiento por parte del accionante contra quien dirige la acción, en todo caso debe exponer sus pretensiones de forma clara y precisa, si se trata de una acción dirigida a que sus efectos salvaguarden la vulneración o agravio que *“ocurre a lo largo y ancho”* del territorio nacional o si, por el contrario, versan únicamente en lo que atañe al municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Así, que con la finalidad de evitar futuras nulidades, garantizar a la accionada un debido proceso, una tutela judicial efectiva al actor popular y a la comunidad en general, y con miras a decretar de forma oportuna y pertinente las pruebas correspondientes, deberá declararse la nulidad de lo actuado incluyendo el auto admisorio del veintiséis (26) de julio de dos mil

veintiuno (2021) y en su lugar inadmitir la demanda para que por parte del actor se puntualicen los hechos y pretensiones, es decir que concrete la persona jurídica contra quien dirige la acción, tiendas en general, sucursal o establecimiento de comercio, aportando, si es posible, el certificado de existencia y representación legal de la accionada y su sucursal o establecimiento de comercio.

Por lo anterior, este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, incluyendo el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: INADMITIR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 la presente acción popular.

TERCERO: CONCEDER al accionante el término de tres (3) días para que en escrito independiente y unificado subsane el escrito de la acción popular en los términos precisados en esta providencia.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 17 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 029.
Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

